



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I

Causa N° FSM 50359/2023/CA2 FLO (EN REP. DE
SU HIJA) Y OTRO c/ OSDE
s/AMPARO LEY 16.986"- Juzgado Federal de Campana,
Secretaria Civil N° 2 - CFASM, SALA I, SEC. CIVIL N° I
- SENTENCIA

///Martín, 1 de julio de 2025.

Y VISTOS: CONSIDERANDO:

I.- Vienen estos autos a conocimiento del Tribunal, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia del 07/05/2025 en la cual, el Sr. Juez "a quo" hizo lugar a la acción de amparo promovida por Leandro Oscar FLO y MYC y ordenó a la accionada Organización de Servicios Directos Empresarios -OSDE-, que arbitrarse lo conducente para brindar a su hija M.F. la continuidad de la cobertura al 100% en forma integral, regular e ininterrumpida de la medicación Acetato de Triptorelina 11.25 mg, ampolla trimestral, conforme indicación médica, hasta tanto existieran nuevas indicaciones que clínicamente justificaran otro régimen o modalidad de atención más conveniente para paliar su afección de "Pubertad adelantada rápidamente progresiva", lo que en su caso, debía ser comunicado en el expediente. Luego, agregó, que la constancia de su cumplimiento debía ser presentada en el plazo de cinco (5) días, bajo apercibimiento de su compulsión mediante la ejecución de sentencia.

Impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de la letrada patrocinante de la parte actora, Dra. Geraldine Alali, en la cantidad de 20 UMA.



#38531748#459367878#20250701094700559

Para así decidir, tuvo presente, que la acción interpuesta por MYC y FLO apuntaba a obtener por parte de la aquí accionada -Organización de Servicios Directos Empresarios OSDE-, la cobertura al 100% en forma integral, regular e ininterrumpida de Acetato de Triptorelina 11.25 mg., 1 ampolla trimestral, para su hija menor M.F., conforme indicación médica.

Señaló, que se había autorizado su entrega, en cumplimiento de la cautelar dictada el 20/12/2023.

Advirtió, que el aspecto preponderante sobre el cual la accionada -OSDE- basaba su defensa, era que como Agente del Seguro de Salud se encontraba obligada sólo a brindar la cobertura de los medicamentos contemplados en la Resolución 310/04 del Ministerio de Salud de la Nación y sus modificatorias, con el alcance allí indicado y entre ellos no se encontraba el acetato de triptorelina, salvo para un supuesto excepcional de pacientes bajo tratamientos hormonales integrales que tenían por finalidad cambiar caracteres secundarios que respondían al sexo gonadal para adecuación de imagen al género autopercebido, situación que no se verificaba en autos, pese a lo cual, su mandante había autorizado la cobertura a un 40 % a través del Departamento de Insumos Médicos.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I

Causa N° FSM 50359/2023/CA2 FLO(EN REP. DE SU
HIJA) Y OTRO c/ OSDE
s/AMPARO LEY 16.986"- Juzgado Federal de Campana,
Secretaria Civil N° 2 - CFASM, SALA I, SEC. CIVIL N° I
- SENTENCIA

Añadió, que a través del Art. 1° de la Resolución 3437/2021 Ministerio de Salud, se había dispuesto incorporar en el punto 7 apartado 3, del Anexo I de la Resolución Nro. 201/02 del Ministerio de Salud, sus ampliatorias y modificatorias, que formaba parte integrante del PROGRAMA MÉDICO OBLIGATORIO (PMO), a los análogos de la gonadotrofina: Leuprolida Acetato - también conocido como Leuprolide acetato o Acetato de leuprolida-Triptorelina y Triptorelina pamoato, detallados en el ANEXO I que, identificado como IF-2021-112941560-APN -SSMEIE#MS, formaba parte integrante de la presente con cobertura al cien por ciento 100% para los pacientes bajo tratamiento de "Pubertad Precoz Central".

Agregó, que dicha Resolución -3437/2021-, estipulaba que esa medicación estaba indicada para el desarrollo de la Pubertad Precoz con la consiguiente aparición progresiva de caracteres sexuales a edades tempranas (antes de los 8 años en niñas y 9 años en niños), generando la reactivación prematura del generador de pulsos de GnRH, condición conocida como pubertad precoz verdadera o central.

En ese sentido y teniendo en cuenta lo dispuesto por dicha normativa, la accionada informó a



#38531748#459367878#20250701094700559

los amparistas que el diagnóstico de pubertad adelantada de M. no enmarcaba dentro de los criterios descriptos en la mencionada resolución.

Dejó entonces aclarado, que el Ministerio de Salud había dispuesto la cobertura integral de las hormonas de crecimiento únicamente para dos supuestos: 1) la adecuación del género autopercebido y 2) por pubertad precoz central, de modo tal, que consideraba que la inclusión del Acetato de Triptorelina al PMO se había limitado a una población determinada, en la cual no se encontraba incluida la hija de los amparistas.

En ese marco, el *a quo* opinó, que las defensas de la accionada no habrían de prosperar, por cuanto no se habían desbaratado los fundamentos tenidos en mira en la medida cautelar dictada, ni se habían aportado elementos que conllevasen a adoptar una decisión contraria a lo allí dispuesto.

Expresó, que no había dado resultado a los efectos requeridos por la accionada, la categórica respuesta de la SSSalud del 23/04/2024, en cuanto a los porcentuales que su mandante debería abonar en ese caso, por falta de elementos de ponderación, que se traslucía en una deficiente técnica de interrogación a dicho organismo.

Añadió, que tampoco le había resultado útil el nuevo informe del Cuerpo Médico Forense para la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I

Causa N° FSM 50359/2023/CA2 FLO(EN REP. DE SU
HIJA) Y OTRO c/ OSDE
s/AMPARO LEY 16.986"- Juzgado Federal de Campana,
Secretaria Civil N° 2 - CFASM, SALA I, SEC. CIVIL N° I
- SENTENCIA

Justicia Nacional, realizado el 26/06/2024, pues ratificaba lo actuado en su primera intervención del 20/12/2023.

De ese modo, tuvo por acreditado que, la hija menor de los Sres. FLO y MYC, M.F., de 9 años de edad, estaba afiliada a OSDE, como socia Nro. XX y según certificado médico suscripto por la Dra. Andrea Forrester -endocrinología infantil-, de fecha 15/11/2023, presentaba diagnóstico de pubertad adelantada rápidamente progresiva. Antec: RNT PAEG. Telarca y puberea desde los 8 años. Antec familiares: Talla materna 173 cm Talla paterna 186 ToG: 173.5 cm +- 8 (165,5 - 181.5) [...] Por tener una pubertad adelantada rápidamente progresiva, ya con Tanner 3, se indica acetato de triptorelina 11.25 mg trimestral por un período de 1 año, para prevenir una menarca precoz y las consecuencias psicológicas y emocionales que esto conllevaba y además buscar frenar el avance de la edad ósea, para permitir que M. continuase su crecimiento y logre una talla adulta acorde a su rango genético.

Es decir, que la citada profesional, en forma expresa, le indicó la medicación Acetato de Triptorelina 11,25 mg. (ampolla), para el diagnóstico de "Pubertad adelantada rápidamente progresiva".



#38531748#459367878#20250701094700559

Luego, trajo a consideración, lo dictaminado por el Cuerpo Médico Forense, en cuanto indicó que en atención al diagnóstico de la niña, la indicación médica realizada por la Dra. Andrea Forrester resultaba la más apta y recomendable para la patología endocrinológica de interés. Asimismo, concluyó que la indicación terapéutica "Acetato de Triptorelina 11,25 mg. (ampolla) I=uno trimestral" era adecuada, explicando que la indicación de la prestación solicitada debía ser mantenida en forma regular salvo indicación de la médica tratante en contrario, atento a la evolución médica que presentase la niña.

Al respecto, puntualizó, que tales afirmaciones no habían sido rebatidas oportunamente por la accionada, incluso, al momento de su defensa ante dicho organismo, ni su asesor técnico concurrió a la pericia.

Destacó, que la experticia había señalado que la médica tratante, Dra. Andrea Forrester, luego de la consulta realizada el día 12/03/2024, indicó la continuidad con dicho tratamiento farmacológico para evitar consecuencias psicológicas y emocionales por una menarca precoz y frenar el avance de la edad ósea, permitiendo de esa manera llegar a la talla adulta acorde a su rango genético. A su vez, consignó en relación a la medicación prescrita a la amparista,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I

Causa N° FSM 50359/2023/CA2 *FLO*(EN REP. DE SU
HIJA) Y OTRO c/ OSDE
s/AMPARO LEY 16.986"- Juzgado Federal de Campana,
Secretaria Civil N° 2 - CFASM, SALA I, SEC. CIVIL N° I
- SENTENCIA

que resultaba adecuada, necesaria, eficaz y segura en relación al padecimiento de interés; asimismo, que el tratamiento había sido individualizado a la niña teniendo en cuenta no sólo el diagnóstico de pubertad adelantada rápidamente progresiva sino también el desarrollo bio-psico-social de la menor, situación que ese perito avaló y compartió en absoluto. De esa forma, se ratificó en un todo lo informado oportunamente en el dictamen de fecha 20/12/2023, destacando la importancia que tenía el equipo médico de seguimiento en relación a conocer integralmente la salud de M. Luego, expresó que la indicación de la prestación solicitada debía ser mantenida en forma regular salvo indicación de la médica tratante en contrario, atento a la evolución médica que presentase la niña.

Observó, que la falta de interés de la accionada por dicho medio probatorio había quedado asentada en el informe pericial al indicarse que el Consultor Técnico propuesto, Dr. Carlos Kesque, Matrícula Nacional N° 108.135, médico legista, domiciliado en Leandro N. Alem 1067, piso 14, CABA, e-mail carloskesque@gmail.com, no había comparecido.

Hizo notar, que la accionada no desconocía la afección de la menor ni la pertinencia de la medicación que se le había indicado, sino que lo que objetaba o negaba era que le correspondiera a su



mandante brindar la prestación al 100%, ya que sólo asumiría hacerse cargo del 40 % de ésta, pues entendía que el diagnóstico de "Pubertad Adelantada Rápidamente Progresiva", no se hallaba taxativamente contemplada en la Ley de Enfermedades Poco Frecuentes.

De tal modo, remarcó, que su primer atisbo defensivo era que la medicación requerida estaba indicada para el desarrollo de la Pubertad Precoz (PP) con la consiguiente aparición progresiva de caracteres sexuales a edades tempranas (antes de los 8 años en niñas y 9 años en niños), generando la reactivación prematura del generador de pulsos de GnRH, condición que se conocía como pubertad precoz verdadera o central. En ese escenario, había destacado que de acuerdo a la documentación y evaluación realizada por su Asesoría Médica, el diagnóstico de la menor de "pubertad adelantada rápidamente progresiva", no enmarcaba dentro de los criterios estipulados en la Resolución 3437/2021, razón por la cual sólo le otorgó la cobertura del 40%, postura que había sido defendida en autos al momento de presentar el informe circunstanciado.

En ese punto, reconoció que si bien era correcto que la que se encontraba incluida dentro del listado de enfermedades poco frecuentes que publicaba la Federación Argentina de Enfermedades Poco





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I

Causa N° FSM 50359/2023/CA2 *FLO*(EN REP. DE SU
HIJA) Y OTRO c/ OSDE
s/AMPARO LEY 16.986"- Juzgado Federal de Campana,
Secretaria Civil N° 2 - CFASM, SALA I, SEC. CIVIL N° I
- SENTENCIA

Frecuentes (ley 26.869), era la "Pubertad Precoz", en el caso en particular, correspondía traer a colación aquellos preceptos básicos de la norma que inspiraban como ser promover el cuidado integral de la salud de las personas con Enfermedades Poco Frecuentes (EPF) y mejorar su calidad de vida y la de sus familias, por tanto tendía a promover el acceso al cuidado de la salud de las personas con EPF, incluyendo las acciones destinadas a la detección precoz, diagnóstico, tratamiento y recuperación, en el marco del efectivo acceso al derecho a la salud. De modo que, las obras sociales, las entidades de medicina prepaga, así como todos aquellos agentes que brindasen servicios médicos asistenciales a sus afiliados independientemente de la figura jurídica que poseyeran, debían brindar cobertura asistencial a las personas con "EPF".

Refirió, que según el Instituto de Investigación Biomédica -Fundación Jiménez Díaz- Universidad Autónoma de Madrid, en la revista oficial especializada "Pediatría Integral N° 4" del mes de junio del año 2020, había señalado: "los tipos de pubertad precoz central (PPC), constituyen más del 95% de los casos frente a las restantes pubertades". Por ese motivo, entendió que en el orden local la norma la había identificado en forma específica dentro de las enfermedades poco frecuentes con el



cuño de "desarrollo de la Pubertad Precoz (PP)", lo que no obstaba a que también fueran atendidas aquellas pubertades -como en el caso- de carácter idiopáticas o excepcionales pues, caso contrario, se produciría una discriminación que no resultaba del carácter tuitivo de la norma en trato, máxime que la accionada, más allá de su oposición, no se había esforzado en desvincular a la "Pubertad Adelantada Rápidamente Progresiva" que padecía M. a su afección de base.

Por otra parte, postuló que no debía soslayarse que la Resolución 310/2004, que la accionada invocaba, modificó a la Resolución 201/2002 que fue la que aprobó el Plan Médico Obligatorio y allí se estableció que su función era ser "el conjunto de prestaciones básicas esenciales" es decir, el piso mínimo tal como había señalado la jurisprudencia en reiteradas oportunidades y un segundo aspecto a meritar, era que la citada Resolución 310 tenía ya una cierta antigüedad -más de 20 años- y que en ese lapso la medicina había provocado y sufrido un sinnúmero de cambios y si bien se había ido actualizando, su velocidad la más de las veces distaba de acercarse a las nuevas alternativas que, como en este caso, se reclamaba ante la aparición de diversas afecciones.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I

Causa N° FSM 50359/2023/CA2 *FLO*(EN REP. DE SU HIJA) Y OTRO c/ OSDE
s/AMPARO LEY 16.986"- Juzgado Federal de Campana,
Secretaria Civil N° 2 - CFASM, SALA I, SEC. CIVIL N° I
- SENTENCIA

II.- Se agravió la demandada señalando que el juez *a quo* había soslayado con su arbitraria hermenéutica las normas que regulaban el alcance de la cobertura prestacional médica que debía otorgar su mandante, al disponer que OSDE debía cubrir en el caso de autos el 100% de la medicación ACETATO DE TRIPTORELINA 11.25 mg.

En ese sentido, expresó que la sentencia era arbitraria e infundada en derecho, en tanto ordenaba la cobertura de un medicamento que la normativa aplicable no establecía para el caso de autos a cargo de los Agentes del Seguro de Salud.

Hizo notar, que el juez *a quo* había hecho lugar a lo solicitado por la parte actora, sin referirse ni analizar debidamente las particularidades del caso en cuestión.

Expresó, que en la escueta resolución por la que ordenaba la cobertura del tratamiento requerido, el magistrado de grado se limitó a remitirse a la enfermedad que padecía el afiliado y a la prescripción médica acompañada, omitiendo indicar los fundamentos que respaldaban sus dichos.

Cuestionó que el sentenciante apelara al derecho de la salud en sentido amplio y en forma abstracta, sin referirse ni analizar debidamente las particularidades del caso en cuestión.



Arguyó, que resultaba excesivo y extralimitaba las competencias y facultades del sentenciante, trasladar obligaciones impuestas al Estado Nacional Argentino hacia sujetos privados, como su representada, en virtud de que la ley -en sentido amplio- que regulaba y encuadraba su funcionamiento, no establecía que OSDE debiera brindar el medicamento en cuestión a la luz de la normativa vigente.

En ese orden de ideas, manifestó que la decisión adoptada afectaba el derecho a la salud, patrimonial y a la seguridad jurídica, no de un sólo afiliado sino de la totalidad de los beneficiarios de OSDE que aportaban mes a mes con su propio peculio al fondo básico solidario para obtener como contraprestación la cobertura de salud médica, en razón de que se le obligaba a cubrir una medicación al 100% cuando no poseía cobertura obligatoria para el caso de autos por parte de los agentes de seguro de salud.

En adición, adujo, que la decisión adoptada afectaba la seguridad jurídica no sólo de OSDE sino de todos los afiliados y de la población en general, impactando en los cimientos de previsibilidad que estructuraban a toda obra social.

Señaló, que extender sus obligaciones prestacionales hasta el infinito con la hipotética





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I

Causa N° FSM 50359/2023/CA2 *FLO*(EN REP. DE SU HIJA) Y OTRO c/ OSDE
s/AMPARO LEY 16.986"- Juzgado Federal de Campana,
Secretaria Civil N° 2 - CFASM, SALA I, SEC. CIVIL N° I
- SENTENCIA

excusa de que OSDE tenía un "mandato social", producía un desfinanciamiento y generaba una falta de previsión económica que dificultaba e imposibilitaba una adecuada prestación del servicio de salud.

Enfatizó, que el medicamento solicitado no se encontraba incluido en la normativa vigente para el caso particular de la hija de los amparistas y que sin perjuicio de ello, su mandante había ofrecido brindar la cobertura superadora del 40% de dicho medicamento puesto que de ninguna manera podía endilgarle la cobertura de manera integral.

Destacó que, a través de la Resolución 3159/2019 del Ministerio de Salud de la Nación, el PMO fue modificado y actualizado por la autoridad de aplicación a los efectos de incorporar nuevas tecnologías e incluir esta medicación, para un supuesto excepcional que no se verificaba en autos.

Puso de relieve, que la autoridad de Aplicación había decidido actualizar el PMO, a los efectos de incorporar nuevas tecnologías, pero que, sin embargo había limitado la cobertura al 100% sólo para aquellas personas que se encontrasen en tratamiento hormonal para cambiar los caracteres secundarios del sexo gonadal.

Asimismo, expuso, que también se había incorporado al PMO a través de la Resolución 3437/2021 del Ministerio de Salud la cobertura



integral de principios activos Leuprolida Acetato - también conocido como Leuprolide acetato o Acetato de leuprolida- Triptorelina y Triptorelina pamoato para los pacientes bajo tratamiento de Pubertad Precoz Central.

Puso de resalto, que los especialistas consideraban pubertad precoz cuando el desarrollo puberal comenzaba a realizarse antes de los 8 años en niñas y antes de los 9 años en varones.

Allí, observó que el Ministerio de Salud de la Nación había dispuesto la cobertura integral de las hormonas de crecimiento únicamente para dos supuestos, los cuales eran la adecuación del género autopercebido y por pubertad precoz central y no para todos los casos que se solicitasen.

Entonces, alegó, que era evidente que en el caso de autos no se encontraban reunidos los presupuestos legales previstos para la extensión de la cobertura al 100%; ya que la medicación no era para la adecuación del género autopercebido y la niña tenía 9 años.

Argumentó, que OSDE no había incumplido, ni negado la cobertura que por ley correspondía, por lo que no podía considerarse la conducta de su representada como arbitraria o ilegítima por la disconformidad sobre la modalidad de cobertura.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I

Causa N° FSM 50359/2023/CA2 *FLO*(EN REP. DE SU HIJA) Y OTRO c/ OSDE
s/AMPARO LEY 16.986"- Juzgado Federal de Campana,
Secretaria Civil N° 2 - CFASM, SALA I, SEC. CIVIL N° I
- SENTENCIA

Afirmó, que si se persistía en el dictado de sentencias como la de autos, por medio de las cuales se imponía a las Obras Sociales la cobertura de prestaciones que no se encontrasen contempladas por la normativa legal vigente, terminaría quebrantándose el sistema de salud privado, en tanto los agentes del seguro de salud no contarían con un patrimonio inagotable.

Por otra parte, apeló los honorarios regulados a la letrada de la actora, por considerarlos altos.

Por todo lo expuesto, citó jurisprudencia, hizo reserva del caso federal y solicitó que se revocase la sentencia y se rechazase la demanda con costas a cargo de la actora.

Seguidamente, la actora contestó los agravios expuestos precedentemente.

A continuación, se presentó la letrada patrocinante de la actora, la Dra. Geraldine Alali y apeló los honorarios profesionales regulados a su favor por bajos.

III.- Ante todo, cabe señalar que no es obligación examinar todos y cada uno de los argumentos propuestos a consideración de la Alzada, sino sólo aquéllos que sean conducentes para fundar sus conclusiones y resulten decisivos para la



solución del caso (Fallos: 310:1835, 311:1191, 320:2289, entre otros; este Tribunal, sala II, causa 1077/2013/CA3, Rta. el 23/8/16).

IV.- Sentado ello, en el *sub examine*, se presentaron FLO y MYC, en representación de su hija menor M.F. e interpusieron acción de amparo con medida cautelar de innovar contra OSDE a los fines de que la demandada otorgara la cobertura del 100 % del Acetato de Triptorelina 11.25 mg 1 ampolla trimestral, es decir, de manera integral, regular e ininterrumpida, conforme indicación medica.

Seguidamente, el 20/12/2023 se hizo lugar a la medida cautelar peticionada, la que fue confirmada por esta Alzada el 04/04/2024.

Luego, la demandada presentó su informe circunstanciado. Allí, reconoció que la menor M.F. se encontraba afiliada a OSDE; el intercambio epistolar producido con el accionante; el rechazo a la cobertura del medicamento Decapeptyl Retard 11.25 mg. Acetato Triptorelina, 1 ampolla trimestral, mediante carta simple enviada en el mes de septiembre de 2023, toda vez que habiendo sido evaluada la solicitud por parte de la Asesoría Médica la Organización, se le informó que el diagnóstico de pubertad adelantada de M. no enmarcaba dentro de los criterios establecidos en la Resol. 3437/2021 M.S. y negó que su mandante





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I

Causa N° FSM 50359/2023/CA2 *FLO*(EN REP. DE SU HIJA) Y OTRO c/ OSDE
s/AMPARO LEY 16.986"- Juzgado Federal de Campana,
Secretaria Civil N° 2 - CFASM, SALA I, SEC. CIVIL N° I
- SENTENCIA

estuviera obligada legalmente a brindar cobertura al 100% de la medicación solicitada. Además, hizo saber que había autorizado la cobertura del 40% de dicho medicamento a través de su departamento de insumos médicos.

Ello así, puesto que el diagnóstico de pubertad adelantada de M. no enmarcaba dentro de los criterios descriptos en la resolución 3437/2021 MS. Al respecto, indicó que el Ministerio de Salud había dispuesto la cobertura integral de las hormonas de crecimiento únicamente para dos supuestos: la adecuación del género autopercebido y la pubertad precoz central -no para todos los casos que se solicitasen-. Igualmente, enfatizó que no existía normativa alguna que obligase a su mandante en el caso de autos a brindar cobertura integral del medicamento reclamado. Por otro lado, entre la prueba ofrecida designó como consultor técnico al Dr. Carlos Kesque, Matrícula Nacional 108.135, médico legista universitario, domiciliado en Av. Leandro N. Alem N° 1067. Piso 14, C.A.B.A.

Así las cosas, del relato de los actores y de las constancias aportadas en autos, surge que la niña M.F. de 10 años de edad, está afiliada a OSDE como socia Nro. 60852566804 y según certificado médico e informe suscriptos por la Dra. Andrea Forrester -endocrinología infantil-, de fechas



15/11/2023 y 05/12/2023 presenta diagnóstico de pubertad adelantada rápidamente progresiva. Antec: RNT PAEG. Telarca y puberea desde los 8 años. Antec familiares: Talla materna 173 cm Talla paterna 186 ToG: 173.5 cm $\pm$ 8 (165,5 - 181.5) [...] Por tener una pubertad adelantada rápidamente progresiva, ya con Tanner 3, se indica acetato de triptorelina 11.25 mg trimestral por un período de 1 año, para prevenir una menarca precoz y las consecuencias psicológicas y emocionales que esto conllevaba y además buscar frenar el avance de la edad ósea, para permitir que M. continuase su crecimiento y logre una talla adulta acorde a su rango genético (vid documental digitalizada).

En ese marco, requirieron a la demandada la cobertura del mencionado fármaco, recibiendo como respuesta que de acuerdo con la documentación presentada y la evaluación realizada por su Asesoría Médica, el diagnóstico de pubertad adelantada de M. no enmarcaba dentro de los criterios descriptos en la resolución 3437/2021 del Ministerio de Salud, en tanto allí se estipulaba que esa medicación estaba indicada para el desarrollo de Pubertad Precoz (PP) con la consiguiente aparición progresiva de caracteres sexuales a edades tempranas (antes de los 8 años en niñas y 9 años en niños), generando la reactivación prematura del generador de pulsos de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I

Causa N° FSM 50359/2023/CA2 *FLO*(EN REP. DE SU
HIJA) Y OTRO c/ OSDE
s/AMPARO LEY 16.986"- Juzgado Federal de Campana,
Secretaria Civil N° 2 - CFASM, SALA I, SEC. CIVIL N° I
- SENTENCIA

GnRH, condición conocida como pubertad precoz verdadera o central. No obstante ello, OSDE le ofreció una cobertura superadora a la normativa antes mencionada, otorgando el 40% del medicamento solicitado a través de su departamento de insumos médicos (vid constancias digitalizadas).

A su turno, el CMF indicó que en atención al diagnóstico de la niña, la indicación médica realizada por la Dra. Andrea Forrester resultaba la más apta y recomendable para la patología endocrinológica de interés. Asimismo, concluyó que la indicación terapéutica "Acetato de Triptorelina 11,25 mg. (ampolla) I=uno trimestral" era adecuada, explicando que la indicación de la prestación solicitada debía ser mantenida en forma regular salvo indicación de la médica tratante en contrario, atento a la evolución médica que presentase la niña (vid dictamen pericial del 19/12/2023).

A su vez, consignó en relación a la medicación prescrita a la amparista, que resultaba adecuada, necesaria, eficaz y segura en relación al padecimiento de interés; asimismo, que el tratamiento había sido individualizado a la niña teniendo en cuenta no sólo el diagnóstico de pubertad adelantada rápidamente progresiva sino también el desarrollo bio-psico-social de la menor, situación que el perito avaló y compartió en absoluto. De esa forma, se



#38531748#459367878#20250701094700559

ratificó en un todo lo informado oportunamente en el dictamen de fecha 19/12/2023, destacando la importancia que tenía el equipo médico de seguimiento en relación a conocer integralmente la salud de M. Luego, expresó que la indicación de la prestación solicitada debía ser mantenida en forma regular salvo indicación de la médica tratante en contrario, atento a la evolución médica que presentase la niña. Por otra parte, el CMF dejó asentado que el Consultor Técnico propuesto por la accionada, el Dr. Carlos Kesque, Matrícula Nacional Nro. 108.135, médico legista, domiciliado en Leandro N. Alem 1067, piso 14, CABA, e-mail carloskesque@gmail.com, no había comparecido (vid informe del 26/06/2024).

V.- De esta manera, cabe destacar, que se está frente a valores tales como la preservación de la salud, íntimamente relacionado con el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social, así como también con el derecho a la educación a fin de que pueda ser ejercido progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades, derechos estos reconocidos específicamente por la Convención sobre los Derechos del Niño (Arts. 23, Incs. 1° y 2°; 24 y 28); también garantizados en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Art. VII); la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I

Causa N° FSM 50359/2023/CA2 *FLO*(EN REP. DE SU HIJA) Y OTRO c/ OSDE
s/AMPARO LEY 16.986"- Juzgado Federal de Campana,
Secretaria Civil N° 2 - CFASM, SALA I, SEC. CIVIL N° I
- SENTENCIA

Declaración de los Derechos Humanos (Art. 25, Inc. 2°); el Pacto de San José de Costa Rica (Arts. 4°, Inc. 1° y 19); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 24, Inc. 1°), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Art. 10, Inc. 3°), los que tienen rango constitucional (Art. 75, Inc. 22°).

En este sentido, el Alto Tribunal ha destacado la obligación impostergable de la autoridad pública de garantizar el derecho a la salud con acciones positivas, sin perjuicio de las obligaciones que deben asumir en su cumplimiento las jurisdicciones locales, las obras sociales o las entidades de la llamada medicina prepaga (Fallos: 321:1684 y 323:1339).

En tales condiciones, es dable señalar que la ley nacional de Obras Sociales -23.660 y su decreto modificatorio Nro. 70/2023-, en su Art. 3° previó que esas entidades destinaren sus recursos "en forma prioritaria" a las prestaciones de salud, en tanto que la ley 23.661 fijó como objetivo del Sistema Nacional de Seguro de Salud, el otorgamiento -a través de los agentes del seguro- de prestaciones de salud que tendiesen a procurar la "protección, recuperación y rehabilitación de la salud"; también



#38531748#459367878#20250701094700559

estableció que tales prestaciones asegurasen, a los beneficiarios, servicios "suficientes y oportunos" (Arts. 1 y 2).

Las leyes 24.754 y 26.682, dispusieron que incluso las empresas o entidades que prestasen servicios de medicina prepaga debían cubrir, como mínimo, en sus planes de cobertura médico asistencial, las mismas prestaciones obligatorias dispuestas para las obras sociales, conforme lo establecido por las leyes 23.660, 23.661 y 24.455, y sus respectivas reglamentaciones.

VI.- De este modo, es dable resaltar, que no se encuentra discutida por parte de OSDE la patología de la menor; en cambio, cuestiona la obligación de tener que brindar la cobertura de la medicación en tanto era para los casos con Pubertad Precoz -y no para la patología que le fue diagnosticada a M.F.- y que además, que no estaba contemplada en el PMO.

En este contexto, no puede dejarse de lado, que la medicación prescrita por la profesional tratante guarda relación con la patología que presenta la hija de los amparistas y que la necesidad de la administración del fármaco requerido fue debidamente fundamentada por la profesional interviniente.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I

Causa N° FSM 50359/2023/CA2 *FLO*(EN REP. DE SU HIJA) Y OTRO c/ OSDE
s/AMPARO LEY 16.986"- Juzgado Federal de Campana,
Secretaria Civil N° 2 - CFASM, SALA I, SEC. CIVIL N° I
- SENTENCIA

Al respecto, debe seguirse el criterio sustentado por esta Alzada en reiteradas oportunidades, donde se puso de resalto lo dictaminado por el Cuerpo Médico Forense (Sala I, causa 94/13, Rta. el 19/2/13) en el sentido de que el profesional de la medicina que trata la patología del paciente, es quien, previo efectuar los estudios correspondientes, prescribe la prestación que le proporcione mejores resultados (criterio reiterado por esta Sala II en las causas 121695/2017/1 y 14346/2018/1 del 14/03/18 y 25/4/18, entre muchas otras).

Además, este Tribunal ha señalado que la indicación de los medicamentos es de exclusiva responsabilidad del profesional tratante, quien la realiza en el pleno ejercicio de su actividad profesional, basándose en su experiencia y en el conocimiento científico disponible (Conf. esta Sala, causa 36273/2020, del 01/12/2020, entre otras).

Por ello, la naturaleza de la enfermedad padecida por la menor requiere la toma de medidas concretas que tiendan a asegurar la efectiva recepción de una atención médica apropiada, como es el tratamiento prescripto por sus médicos de cabecera (Conf. esta Sala, causa 29791/2022, rta. el 12/07/2022, entre otras).



A ello, es dable agregar, que la accionada a lo largo de la tramitación de la presente acción, se limitó a cuestionar su obligación de brindar cobertura de la medicación en cuestión, sin mencionar las alternativas existentes a la droga solicitada que desvirtuaran lo prescripto en relación a la enfermedad padecida o en torno a los costos de dicho tratamiento. Mas aún, el propio juez de grado también observó la falta de interés de la accionada en ese punto, dado que en el informe pericial se dejó asentado que el Consultor Técnico propuesto por la accionada, el Dr. Carlos Kesque, Matrícula Nacional Nro. 108.135, médico legista, domiciliado en Leandro N. Alem 1067, piso 14, CABA, e-mail carloskesque@gmail.com, no había comparecido.

Por otra parte, en cuanto a lo sostenido por OSDE en relación a que el fármaco en cuestión estaba indicado para el diagnóstico de Pubertad Precoz y no para el diagnóstico preciso de M.F., cabe destacar lo dictaminado por el Cuerpo Médico Forense quien sostuvo que la indicación médica realizada por la Dra. Andrea Forrester resultaba la más apta y recomendable para la patología endocrinológica de interés. Asimismo, concluyó que la indicación terapéutica "Acetato de Triptorelina 11,25 mg. (ampolla) I=uno trimestral" era adecuada, explicando que la indicación de la prestación solicitada debía





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I

Causa N° FSM 50359/2023/CA2 *FLO*(EN REP. DE SU
HIJA) Y OTRO c/ OSDE
s/AMPARO LEY 16.986"- Juzgado Federal de Campana,
Secretaria Civil N° 2 - CFASM, SALA I, SEC. CIVIL N° I
- SENTENCIA

ser mantenida en forma regular salvo indicación de la médica tratante en contrario, atento a la evolución médica que presentase la niña. Además, consignó que la medicación prescrita a la amparista resultaba adecuada, necesaria, eficaz y segura en relación al padecimiento de interés y que el tratamiento había sido individualizado a la niña teniendo en cuenta no sólo el diagnóstico de pubertad adelantada rápidamente progresiva sino también el desarrollo bio-psico-social de la menor, situación que el perito avaló y compartió en absoluto. También, destacó la importancia que tenía el equipo médico de seguimiento en relación a conocer integralmente la salud de M. Luego, expresó que la indicación de la prestación solicitada debía ser mantenida en forma regular salvo indicación de la médica tratante en contrario, atento a la evolución médica que presentase la niña (vid informes periciales).

En el mismo sentido, cabe destacar, lo sostenido reiteradamente por esta Sala -con cita del Alto Tribunal-, en punto a que el Cuerpo Médico Forense integra el Poder Judicial de la Nación, conforme lo prevé el Art. 52 del decreto-ley 1285/58 y su informe no es sólo el de un perito, ya que se trata del asesoramiento técnico de auxiliares de la justicia, cuya imparcialidad y corrección están garantizadas por normas específicas y por medio de



otras similares a las que amparan la actuación de los funcionarios judiciales; ello, sin perjuicio de que la valoración de su fuerza probatoria la efectúa el magistrado en el momento procesal oportuno (criterio reiterado en la causa Nro. 9331/2017, del 03/09/2019, entre otras). En consecuencia, el antedicho informe, tiene plena eficacia demostrativa según las reglas de la sana crítica (doct. Fallos, 327:1146, 327:4827, 327:6079; Arts. 377, 386, 477, CPCC).

En ese sentido, cuando -como ocurre en este caso- el peritaje del Cuerpo Médico Forense es coherente, categórico y está fundado en principios técnicos, no existen razones que justifiquen apartarse de sus conclusiones (cfr. CCCF Sala I, causa 4847/08 del 14/10/08; Sala 2, causa 4140/91 del 23/5/00; causa 8088/2018 del 22/09/2020 y Sala 3, causa 6177/91 del 24/11/95).

Aunado a ello, no es ocioso señalar que el Programa Médico Obligatorio (PMO) fue concebido como un régimen mínimo de prestaciones que las obras sociales deben garantizar (Resolución 201/02 y 1991/05 del Ministerio de Salud). Como sostuvo este Tribunal - en precedentes análogos al presente-, el PMO no constituye una limitación para los agentes de seguro de salud, sino que consiste en una enumeración no taxativa de la cobertura mínima que los beneficiarios están en condiciones de exigir a las





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I

Causa N° FSM 50359/2023/CA2 *FLO*(EN REP. DE SU HIJA) Y OTRO c/ OSDE
s/AMPARO LEY 16.986"- Juzgado Federal de Campana,
Secretaria Civil N° 2 - CFASM, SALA I, SEC. CIVIL N° I
- SENTENCIA

obras sociales y que contiene un conjunto de servicios de carácter obligatorio como piso prestacional por debajo del cual ninguna persona debería ubicarse en ningún contexto (Conf. esta Sala, causa N° 110651/2019/1, Rta. el 23/10/2020, entre otras).

Asimismo, corresponde señalar que resulta inaceptable que las obras sociales y empresas de medicina prepaga no proporcionen a sus afiliados las prestaciones -aunque más onerosas- que su salud requiera, invocando como pretexto que todavía no están incluidas en el PMO (esta Sala, causa Nro. 190507/2018/1, Rta. el 07/02/2019, entre otras).

Por otra parte, se ha sostenido que los menores tiene derecho a una protección especial cuya tutela debe prevalecer como factor primordial de toda relación judicial, de modo que, ante cualquier conflicto de intereses de igual rango, el interés moral y material de los niños debe tener prioridad sobre cualquier otra circunstancia que pueda presentarse en cada caso concreto, tal como se lo contempla en el Art. 706, Inc. c, del Código Civil y Comercial de la Nación, en cuanto dispone que la decisión que se dicte en procesos en que estén involucrados niños, niñas o adolescentes, debe tener en cuenta su interés superior (Fallos: 341:1733).



Máxime si se tiene en cuenta que la niña tiene derecho al "disfrute del más alto nivel posible de salud" (Conf. Art. 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño).

De igual modo, es válido a traer en colación que dicha Convención eleva el "interés superior" de los infantes al rango de principio rector de todas las decisiones de las autoridades públicas (Fallos: 318:1269; 22:2701; 323:2388; 324:112, entre muchos otros), por lo que debe privilegiarse en el presente caso el derecho a la salud de una menor con discapacidad.

En este orden, teniendo en cuenta las prescripciones médicas concretas y específicas y que en el dictamen del Cuerpo Médico Forense se consideró que el tratamiento con la medicación indicada resultaba adecuado, necesario, eficaz y seguro en relación al padecimiento de la niña y que el tratamiento había sido individualizado a M.F. teniendo en cuenta no sólo el diagnóstico de pubertad adelantada rápidamente progresiva sino también su desarrollo bio-psico-social, corresponde desestimar los agravios sostenidos por la accionada y confirmar la sentencia apelada.

En mérito de lo expuesto, este Tribunal
RESUELVE:





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I

Causa N° FSM 50359/2023/CA2 *FLO*(EN REP. DE SU HIJA) Y OTRO c/ OSDE
s/AMPARO LEY 16.986"- Juzgado Federal de Campana,
Secretaria Civil N° 2 - CFASM, SALA I, SEC. CIVIL N° I
- SENTENCIA

1) CONFIRMAR la sentencia del 07/05/2025, en cuanto fue materia de agravios.

2) Con costas en la Alzada, a la demandada vencida (Art. 14, ley 16.986 y Art. 68, CPCC).

3) Teniendo en cuenta la naturaleza del asunto, su carencia de contenido económico, mérito, calidad, eficacia de la labor profesional desarrollada, corresponde CONFIRMAR los honorarios regulados en favor de la Dra. Geraldine Alali, por la dirección letrada de la parte actora, en la cantidad de 20 UMA [equivalente, a la fecha, a PESOS UN MILLON CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS (\$1.445.300)] -Arts. 15, 16, 19, 21 y 51 de la ley 27.423 y Res. SGA N° 1236/2025 CSJN-.

Por las tareas realizadas ante la Alzada en la sustanciación del recurso resuelto con fecha 04/04/2024 del incidente de apelación Nro. FSM 50359/2023/1 y en atención al resultado alcanzado, fíjense los honorarios de la referida profesional, en la cantidad de 1.4 UMA [equivalente, a la fecha, a la suma de PESOS CIENTO UN MIL CIENTO SETENTA Y CINCO (\$101.175)] -Arts. 15, 30, 37, 51 y Ccs. de la ley 27.423 y RES SGA N° 1236/2025 CSJN-.

Finalmente, por la labor desarrollada ante esta Alzada, en la sustanciación del presente recurso, corresponde fijar los honorarios de la Dra. Geraldine Alali, en la cantidad de 7 UMA



#38531748#459367878#20250701094700559

[equivalente, a la fecha, a PESOS QUINIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO (\$505.855)] -Arts. 15, 30 y 51 de la ley 27.423 y Resol. SGA N° 1236/2025 CSJN-.

A los importes establecidos se les deberá adicionar el porcentaje a cargo de la condenada en costas fijado por el Art. 14 de la ley 6.716 y sus modificatorias, conforme ley 23.987.

Las retribuciones establecidas precedentemente no incluyen el impuesto al valor agregado suma que, en su caso, deberá ser adicionada conforme la subjetiva situación de la profesional respecto al referido tributo.

Regístrese, notifíquese, hágase saber a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la C.S.J.N. (Acordada 10/25 y ley 26.856) y devuélvase.

JUAN PABLO SALAS

MARCOS MORÁN

NOTA: el Dr. Marcelo Darío Fernández no suscribe la presente por encontrarse excusado en el Inc. Nro. 1. Conste.

MATIAS JOSÉ SAC

SECRETARIO DE CÁMARA

Signature Not Verified
Digitally signed by MARCOS MORAN
Date: 2025.07.01 12:10:23 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by JUAN PABLO SALAS
Date: 2025.07.01 14:32:52 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by MATIAS JOSE SAC
Date: 2025.07.01 14:55:25 ART

